

30
Feb
2021

Juicio No. 24331-2021-00511

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, jueves 27 de mayo del 2021, las 13h06.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma. En atención de lo prescrito en el art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el art. 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República, siendo el estado de resolver la presente acción, se considera: **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** Comparece ante esta Unidad Judicial el señor Ferretti Parra Fabricio Rafael, manifestando lo siguiente: "(...) Tal es el caso, señor Juez de Garantías Constitucionales que soy propietario de un inmueble que consiste en un lote de terreno No. 1 con 19,50 hectáreas ubicado en el kilómetro 116 de la Vía a Guayaquil - Salinas, tal como justifico con la escritura pública que adjunto, de fecha 29 de diciembre del 2016, otorgada ante la Notaría Décima Sexta del cantón Guayaquil de la Abogada Cecilia Calderón Jácome e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena con fecha 30 de marzo del año 2016, tal como justifico con la respectiva Historia de Dominio que adjunto a la presente solicitud. Sobre este terreno, ha llegado a mi conocimiento que no se encuentran delimitados claramente los linderos y medidas y es por este motivo que la compañía TIANXING S.A. se encuentra posesionada erróneamente sobre parte de mi propiedad y ha venido realizando trabajos y construcciones que lesionan de manera manifiesta mi derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica. Es por eso que me he acercado hasta el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ELENA, con la finalidad que clarifique los linderos y medidas de los predios que constan en sus registros y que hasta que eso no se encuentre clarificado he solicitado que se abstengan de emitir permiso de construcción alguno con la finalidad de precautelar el derecho de propiedad de ambas partes, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna. Además, he venido solicitando tanto al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ELENA como al Ministerio de Ambiente que dispongan la paralización de las construcciones y el procesamiento de la fábrica de harina de pescado, en virtud que se encuentran aplicando técnicas rudimentarias y precarias acerca del tratamiento de desechos lo que genera contaminación y malos olores, además de daño al ecosistema porque han ingresado maquinarias pesadas causando daño ambiental en mi propiedad y en los alrededores. Por lo expuesto se está vulnerando concretamente el derecho que tenemos las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, además de no estarse aplicando tecnologías ambientalmente limpias, así como también se encuentran vulnerando el derecho a la propiedad, porque de acuerdo a las mediciones realizadas de manera individual, se encuentran construyendo y funcionando sobre mi lote de terreno. Finalmente, y en virtud que existe una latente amenaza de vulneración a mis derechos constitucionales, al emitir permiso de construcción sobre una propiedad que sus linderos se encuentran en duda y en atención al derecho a la seguridad jurídica, concurre ante su autoridad a presentar la presente solicitud, a fin de que disponga que cese la amenaza contra mis derechos.".

SEGUNDO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: La suscrita Jueza es competente para conocer la presente acción constitucional, al amparo de lo determinado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 7, 166 número 1, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud del sorteo de ley precedente. **TERCERO.- VALIDEZ DEL PROCESO:** En esta instancia, no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicio de procedimiento que influya o pudiera influir en la decisión de la causa, puesto que a esta acción se le ha dado el trámite previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara válido este proceso constitucional. **CUARTO.- PRETENSIONES DE LA MEDIDA CAUTELAR:** El accionante señala como pretensión:



que esta autoridad jurisdiccional “DISPONGA a la compañía TIANXING S.A. el cese de sus operaciones debido a las consecuencias ambientales de contaminación que se encuentran ocasionando y además que DISPONGA la Revocatoria del Permiso de Construcción concedido por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena ya que se encuentran construyendo sobre mi terreno, lo cual lesiona mi derecho a la propiedad y podría ocasionar un perjuicio futuro a mis patrimonio.”. **QUINTO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:** La naturaleza y características que la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han asignado a las medidas cautelares como mecanismo de tutela de derechos fundamentales, es provisional, es decir el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifiquen o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución de haber sido presentada conjuntamente con ella; es decir, las medidas cautelares pueden ser presentadas de manera autónomas o conjuntamente con una garantía jurisdiccional de conocimiento. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado aclarando que éstas pueden ser activadas cuando ocurre tanto amenazas como cuando ocurren vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales; sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir *en el caso que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos*, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir *en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión hasta que se resuelva el fondo de la garantía jurisdiccional de conocimiento*. Así la Corte Constitucional en la Sentencia No. 034-13-SCN-CC, caso 0561-12-CN, publicada en el Registro Oficial Primer Suplemento No. 42 de 23 de julio del 2013, señaló (...)“Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho...”. En ese contexto, la demora alimenta el posible riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas. Bajo este argumento la Corte ha emitido jurisprudencia constitucional de cumplimiento obligatorio para todos los administradores de justicia constitucional, señalando cuando proceden de manera autónoma y cuando conjuntamente con una garantía jurisdiccional, en el primer caso (medida cautelar autónoma) la Corte es enfática al señalar que ésta procede cuando existe una amenaza, tal como se encuentra previsto en nuestra Constitución Art. 87, se refiere cuando un bien jurídico que sin ser necesariamente afectado o lesionado se encuentre en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En el segundo caso (violación de los derechos) la Corte ha determinado que la situación es clara desde el momento en que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir la persona ha sido víctima de una intervención vulneratoria. **SIXTO:** En la especie, el accionante señala que existe la amenaza de vulneración a sus derechos constitucionales (no precisa cual es el derecho) debido a que el GAD Municipal de Santa Elena ha concedido un permiso de construcción a favor del accionado (primer hecho consumado de lo que expone) sobre un lote de terreno que asegura es de su propiedad, sin perjuicio de que refiere está en discusión linderos y mensuras, además que el procesamiento de fábrica de harina que tiene como actividad la parte accionada genera una contaminación ambiental (segundo hecho consumado de lo que expone). De los hechos que expone y que se analizan nos encontramos ante hechos y actos consumados por lo que en aplicación del precedente obligatorio de la Corte

C
d
ca
ju
cc
lo:
Cc
AU
DE
Por
al c
NE
Fabr
DES
eject
Ley
Cons
Ming

En San
horas y
FERRE
mike_rf
ANGEL
electróni
PALACI
MUNICI
casilla. (

SABRINA.



39
Juan
per

Constitucional de Ecuador (Sentencia No. 034-13-SNC-CC), se torna ineficaz la interposición de una medida cautelar autónoma cuyo objeto es evitar la posible vulneración de un derecho constitucional, siendo procedente incoar una medida cautelar acompañada de una garantía jurisdiccional de conocimiento, en la cual posterior a revisar los presupuestos legales el juez constitucional podrá concluir la procedencia o no de dicha medida con el fin de hacer cesar los actos que se exponen como vulneradores de derechos constitucionales. Consecuentemente, el accionante ha activado erróneamente una **MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA** cuyo objeto es evitar "AMENAZAS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS", medida cautelar que no corresponde a los hechos descritos en su memorial. Por las consideraciones expuestas y por cuanto las pretensiones del accionante resultan ajenas al objeto de la medida cautelar autónoma, esta juzgadora constitucional. **RESUELVE: NEGAR la MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA** solicitada por el señor Ferretti Parra Fabricio Rafael, en contra de la compañía TIANXING S.A. y el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ELENA. Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dará cumplimiento a lo determinado en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por disposición del Consejo de la Judicatura, actúe en calidad de secretario titular del despacho el Abg. Juan Jose Minga Ramon.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

PLUAS BARANDICA SABRINA ANETTE
JUEZ

En Santa Elena, jueves veinte y siete de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las trece horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: FERRETTI PARRA FABRICIO RAFAEL en la casilla No. 224 y correo electrónico mike_rf10@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0924272180 del Dr./Ab. MIGUEL ANGEL REYES FIGUEROA. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-santaelena@pge.gob.ec. No se notifica a ING. OTTO SANTIAGO VERA PALACIOS ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SANTA ELENA, TIANXINGS S.A. por no haber señalado casilla. Certifico:

MINGA RAMON JUAN JOSE
SECRETARIO

SABRINA.PLUAS



l
2
y
e
s
a
o
la
as
ia
na
no
go,
ue
os.
el
nos
la
No.
No.
dad
ora
isto
ento
s los
na y
telar
i, tal
ídico
daño
Ello
ad de
de lo
En el
clara
recho
a sido
la que
es el
iso de
bre un
cusión
como
hechos
Corte

